

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS  
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE N°:	SU-RR- 008 /2009
ACTOR:	LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON Y JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO.
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:	OFICIO-IEEZ-01/393/09 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE 2009.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE: SECRETARIO:	LIC. SILVIA RODARTE NAVA. LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a los diez (10) días del mes  
de agosto del dos mil nueve (2009).

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente  
SU-RR-008/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por los  
CC. LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ Y JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO,  
en contra de las determinaciones contenidas en el oficio IEEZ-  
01/3932/09 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitido por  
la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.**-En fecha veinte (20) de mayo de dos mil  
nueve (2009), los CC. LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ Y JOSE AGUSTIN  
RINCON DELGADO, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto  
Electoral del Estado de Zacatecas, un oficio dirigido a la Presidenta  
de ese Órgano, y en sus puntos petitorios señalaron lo que  
continuación se transcribe:

“... Uno.- Tenernos por presentados en forma y tiempo legal con el  
presente escrito solicitado, una vez visto (sic) la improcedencia del  
procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de  
convergencia partido político en Zacatecas, que se establece la  
certeza que convergencia ya cumplió con el requerimiento que se le  
hizo acerca de la entrega de diversa documentación relacionada en  
el cuerpo del presente, solicitando se me expida y entregue una

copia debidamente certificada de los documentos de gastos de campaña del año dos mil cuatro del Instituto Político referido.

Dos.- Una vez visto (sic) la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de convergencia partido político en Zacatecas, se establece la certeza que convergencia ya cumplió con el requerimiento que se le hizo acerca de diversa documentación relacionada en el cuerpo del presente, solicitando se nos expida y entregue una copia debidamente certificada de los documentos comprobatorios de los gastos de campaña del año dos mil cuatro del instituto político referido comprendiendo estos las facturas notas, pólizas de cheques con todos los requisitos fiscales.

Tres.- SE NOS EXPIDA Y ENTREGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL INSTITUTO POLITICO REFERIDO. Y ASI PODER SOLICITAR LA INTERVENCION DEL SAT. PARA LA VERIFICACION, COMPROBACION, COMPULSA Y CONFRONTACION DE LA CODUMENTACION REFERIDA.

CUATRO.-Acordar de conformidad lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número IEEZ-01/393/09, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), y que fuera notificado a los hoy actores en fecha 26 de mayo del mismo mes y año, la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio respuesta a la solicitud de los recurrentes en los términos siguientes:

“...En respuesta a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 20 de mayo del año en curso me permito señalar que, como es del conocimiento pleno del C. José Agustín Rincón Delgado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dicto la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008, en el Procedimiento Administrativo Sancionador PAS-IEEZ-JE-29/2007, e impugnada esta por el C. José Agustín Rincón Delgado en el Recurso de Revocación número SE-DEAJ-RR-01/2009, el propio órgano electoral dicto la resolución número RCG-ieez-004/III/2009, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), inconforme con ella, dicha persona interpuso Recurso de Revisión registrado con el número SU-RR-04/2009, que se resolvió en fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009), por los magistrados de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. En virtud de lo cual, los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-29/2007, constituye cosa juzgada.

Por lo que respecta a la solicitud planteada por Ustedes de que se expida y se les entregue copia debidamente certificada de los documentos de gastos de campaña del año dos mil cuatro, del Partido Político Convergencia, deberán estarse a lo dispuesto en el Considerando Quinto, de la Resolución dictada por la Comisión Estatal para el acceso a la Información pública de Zacatecas, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008), en el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-001/2008, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, que en lo esencial indica textualmente:

“Por lo tanto, no puede aseverarse, como lo menciona el C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO**, que la información le haya sido negada ya que el mismo recurrente señala en su escrito de Recurso de Revisión de fecha veintitrés (23) de enero del presente año de manera textual: “...me entrega solo la documentación que únicamente tiene en su poder...” a lo que se le hace saber al ahora recurrente que nadie está obligado a lo imposible de acuerdo al artículo 1° de la ley de la materia que señala:

Artículo 1

La presente ley es de orden público y observancia obligatoria, Tiene por objeto garantizar el acceso a los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencia, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas”.

Al mismo tenor, en el propio considerando, también se razonó, lo siguiente:

“Por otra parte, se le hace saber al C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO** que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción IV inciso g), Los Partidos Políticos son sujetos obligados y por lo tanto deben dar contestación de igual forma a cualquier solicitud, de información requerida, toda vez que se considera que aún y cuando el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** debe desclasificar la información referente a los documentos fiscales del año dos mil seis (2006), ha quedado comprobado que el ahora sujeto obligado en referencia a la información solicitada de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), ha entregado al C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO** la información a saber, Convergencia Partido Político Nacional en Zacatecas”.

En esa tesitura en el punto resolutivo tercero se precisó:

“**TERCERO:- Esta Comisión Considera procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, fechada el día nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se LE HACE SABER AL RECURRENTE C. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO QUE LA INFORMACION SOLICITADA YA LE HA SIDO ENTREGADA POR MEDIO DE COPIAS DE ESTADOS FINANCIEROS Y RELACIONES ANALITICAS DE GASTOS DE COMPROBACION DEL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA, SIENDO QUE ES TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SUS ARCHIVOS.**”

De conformidad con lo anterior, se destaca que en la Resolución dictada por la Comisión Estatal para el acceso a la Información pública de Zacatecas, en el Recurso de Revisión número CEAIP.RR.001/2008, se indica expresamente cuál es el procedimiento a seguir por los ahora peticionario....”

**TERCERO.-** Inconformes con lo resuelto por la Presidenta del IEEZ, lo que quedó substancialmente transcrito en el Resultando anterior, en fecha primero (01) de junio del año en curso los CC. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ, presentaron ante la autoridad responsable, recurso de revisión en contra de la misma, el que se remitió a este Tribunal de Justicia Electoral el día nueve (09) de junio del año dos mil nueve (2009).

**CUARTO.-** Por auto de fecha nueve de junio del año en curso, se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, de la recepción del Oficio IEEZ-02-480/2009 de igual fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos José Agustín Rincón Delgado y Luís Martín Aguilar Pérez de León, en el que obran entre otros documentos el original del escrito de agravios, e informe circunstanciado de ley.

Las pruebas ofrecidas por la parte que impugna, son las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IEEZ-01/393/09, signado por la C. Presidenta del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.
- b) **DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente SU-RR-04/2009.

Por su parte la responsable ofrece como pruebas las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del oficio IEEZ-01/393/09, de fecha veintiuno de año dos mil nueve.
- b) **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de febrero del año de dos mil ocho, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, con clave CEAIP-RR-001/2008.

Pruebas todas ellas que por su naturaleza se tienen por desahogadas y se toman en consideración al momento del dictado de esta resolución.

**QUINTO.-** Durante la tramitación del recurso no compareció Tercero Interesado alguno.

**SEXTO.-** Que mediante proveído de nueve (09) de junio del año dos mil nueve (2009), se turnó el expediente a la ponencia de la C. Magistrada que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor.

Se admitió el recurso de revisión el día seis (06) de agosto del año que transcurre, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes en tiempo y forma legal, en el mismo acto, por considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de

impugnación planteado. Así mismo se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por desahogar, por lo que en el mismo auto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, resolución que se dicta de acuerdo con los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 del decreto 268, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de fecha 15 de abril del año en curso, relativo a las Reformas a la Constitución Política del Estado en Materia Electoral y Cambio de Denominación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; y, numerales 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

**SEGUNDO.-** Se Reconoce la personería y legitimación de los CC. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON para interponer el recurso que se resuelve, quienes por conducto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo hicieron valer para que fuera tramitado y resuelto en esta instancia

jurisdiccional; lo anterior, encuentra su razón jurídica, en el reconocimiento que al respecto realiza la ahora autoridad responsable, tal y como lo señala en la página (7) de su Informe Circunstanciado, mismo que obra agregado al expediente en que se actúa a fojas (41) cuarenta y una.

**TERCERO.-** Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

*“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación*

**ARTÍCULO 14**

*El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Teniendo en la especie que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se interpuso por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, lo que consta en el expediente en que se actúa.

b).- No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del numeral en cita, consistente en que en el curso que se interponga no obre nombre y firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, pues en el escrito de interposición del recurso consta el nombre de los recurrentes JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, los actores tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, toda vez que la autoridad responsable se la tiene por reconocida, por ser quien se ostenta como agraviado del acto que ahora se recurre; de lo que deriva, el que no se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción III del precitado artículo.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley; ésta no se actualiza, pues en el expediente consta, que el mismo fue interpuesto el día primero (01) de junio de 2009, día comprendido dentro de los cuatro siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie que se tenga por



satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del escrito de interposición del recurso de revisión sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de los recurrentes les causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, toda vez que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, y no se combate ningún resultado electoral.

g).-No se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí pueden ser reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicho acto es susceptible aun de afectar.

En consecuencia, se reitera que en el caso no se configura ninguna de las causales generales de improcedencia

legisladas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En cuanto a la actualización de los requisitos específicos de procedencia del recurso de revisión interpuesto se advierte:

En el acuerdo General SU-AG-01-VI/2009, emitido por este Tribunal de Justicia Electoral en Sesión Privada del día primero (01) de julio del año en curso, pronunció el siguiente criterio:

“... es criterio de esta Sala Uniinstancial tramitar en adelante todos los recursos de revocación que se promuevan por los legitimados para hacerlo, a través del recurso de revisión, con independencia de que se revisen los requisitos establecidos en la Ley Adjetiva de la materia, además las hipótesis previstas en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia, se incorporaran como causas del recurso de revisión en el artículo 47 de dicha ley. Lo anterior hasta en tanto se adecuen las disposiciones legales correspondientes, pendientes de reforma en la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado...UNICO. Los medios de impugnación que se tramiten a partir del día quince de abril del año en curso, como recurso de revocación, se reencausaran al recurso de revisión, a efecto de que este Tribunal de Justicia Electoral resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.”

Conforme a lo anterior: Por mandamiento expreso del artículo 42 reformado, de la Constitución Política del Estado, la única Autoridad responsable para substanciar los recursos en materia electoral, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, por contravenir la citada disposición Constitucional, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio decreto 268 de fecha quince de abril del año en curso, deroga todas las disposiciones que contravengan el citado decreto, se interpreta y declara que quedan sin efecto las

disposiciones legales previstas en el Título Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativo al recurso de revocación.

Tomando en consideración que la reforma a la Constitución Estatal, tiene el propósito de favorecer y no de perjudicar a los justiciables en cuanto al respeto de sus garantías, como deriva del espíritu de la norma, que debe privilegiarse y garantizarse el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y no una lesión en su esfera jurídica se interpreta y declara también:

Que las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley Adjetiva de la Materia referentes a revocación (que ha desaparecido del catálogo de recursos previstos en la propia ley) ***SE INCORPORAN COMO CAUSAS DEL RECURSO DE REVISION EN EL ARTICULO 47 DE DICHA LEY.*** Lo anterior hasta en tanto se adecuen las disposiciones legales correspondientes, pendientes de reforma en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Virtud a lo anterior, y hasta en tanto se realice la reforma de ley citada, es causal del recurso de revisión entre otras, la que, antes fue de revocación, descrita en el primer párrafo en correlación con el último párrafo del artículo 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que textualmente dispone:

“Procedencia del recurso de revocación

“ARTÍCULO 41

El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos:

- I. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;
- II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

- III. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo;
- IV. En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

**En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el Tribunal Electoral."**

Los requisitos para la actualización de esa causal son:

1.-El recurso de revocación procede para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo.

2.- Procede cuando provengan de los órgano colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos.

Esos requisitos se cumplen en el caso por lo siguiente:

En la cuestión a estudio se esta impugnando un acto unipersonal proveniente de la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que señalan los recurrentes les causa perjuicio a sus intereses, por tanto se actualizan los requisitos requeridos.

**CUARTO.-** Referente al fondo de la controversia encontramos:

La Litis del Recurso de revisión que hoy se resuelve, se integra de la siguiente forma:

Los ahora recurrentes, en el oficio que presentaron el día 20 de mayo del presente año a la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta en su carácter de Presidenta del Consejo General del IEEZ solicitaron se les expidiera copia certificada de los documentos de gastos de campaña del año dos mil cuatro del Instituto político referido; esta petición la apoya en el hecho de que, desde su perspectiva, si no procedió el procedimiento administrativo sancionador, es porque el Partido Convergencia por la Democracia ya dio cumplimiento al requerimiento de entrega de los documentos.

La Autoridad ahora señalada como responsable, dió respuesta mediante oficio número IEEZ-01/393/09, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), en el que en lo substancial determinó:

“Que los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-29/2007, constituye cosa juzgada.

Por lo que respecta a la solicitud planteada por Ustedes de que se expida y se les entregue copia debidamente certificada de los documentos de gastos de campaña del año dos mil cuatro, del Partido Político Convergencia, deberán estarse a lo dispuesto en el Considerando Quinto, de la Resolución dictada por la Comisión Estatal para el acceso a la Información pública de Zacatecas, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008), en el Recurso de Revisión número CEAI-RR-001/2008.”

Los impugnantes sostienen que aquellas determinaciones emitidas por la responsable lesionan sus intereses jurídicos, y hacen valer como agravios, los que serán precisados en el considerando siguiente.

**QUINTO.-** Para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los agravios, y dar respuesta a los planteamientos de los inconformes, por cuestiones de método, esta Sala procederá a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por los recurrentes en su escrito de demanda, así como en el oficio que se combate, para dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a diverso hecho o precepto legal que aduzcan los recurrentes como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión a los impetrantes puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 04/2000*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

De igual manera, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos

por los actores, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, si hubiere de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo procesal, en segundo término los de tipo formal y por último los agravios de fondo.

En el orden de ideas antes planteado, iniciaremos por sintetizar lo que los actores alegan como motivos de lesión en su punto primero y único del capítulo de **AGRAVIOS** contenidos en su escrito de demanda del recurso de revisión, mediante el cual exponen en varios puntos en lo substancial lo siguiente:

1.- El motivo de lesión relativo a la respuesta al oficio IEEZ-01/393/09 de fecha 21 de mayo del año dos mil nueve, emitido por la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta en su carácter de presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que recayera a la petición hecha por los actores en fecha 20 de mayo del año en curso, respecto a la entrega de los documentos de comprobación de los gastos de campaña de la elección del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia en el estado de Zacatecas, en donde la respuesta a dicha petición por parte de la responsable fue el hecho de haber señalado la improcedencia de la petición de los actores, argumentando que tal petición constituye cosa juzgada;

2.- La violación en perjuicio de los recurrentes del derecho de petición contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.- Lo relativo al incumplimiento de los requisitos esenciales del procedimiento vulnerando los principios de legalidad,

objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados, por los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

4.- La alegación respecto a la incorrecta aplicación de los artículos 64, numeral uno, 100 numerales cinco y siete, 102 numerales seis siete ocho y nueve del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización.

5.- Por ultimo y en vigilancia a que la intención de los actores hubiese sido señalar como otra causa de agravio, la determinación tomada por la responsable, al no acordar la entrega de la documentación solicitada, infringiendo con ello su derecho a recibir información lo anterior en base a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación que señala:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.



En razón del contenido de los agravios que esgrimen los promoventes dentro del presente medio de impugnación, procede realizar el estudio de los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 de manera conjunta, acorde a los razonamientos señalados al inicio del presente Considerando y los agravios señalados como 4 y 5 de forma separada.

Los motivos de lesión señalados como puntos 1, 2 y 3 serán estudiados en el considerando sexto y el análisis de lo señalado en los puntos 4 y 5 en el considerando séptimo de este fallo.

**SEXTO.-** El agravio en el que aducen los promoventes el motivo de lesión relativo a la respuesta al oficio IEEZ-01/393/09 de fecha 21 de mayo del año dos mil nueve, emitido por la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que recayera a la petición hecha por los actores en fecha 20 de mayo del año en curso, lo es que la misma, decreto improcedente su petición por constituir cosa juzgada, así como el incumplimiento de los requisitos esenciales del procedimiento, violando con tal determinación los principios de legalidad, objetividad, certeza, y seguridad jurídica tutelados por los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Del análisis integral del oficio marcado con el número IEEZ-01/393/09 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, mediante el cual la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, da respuesta a lo solicitado por los recurrentes, tenemos que de éste se desprende en lo que interesa, que la figura

jurídica de la cosa juzgada, se cito en dicho informe a efecto de señalar a los peticionarios que la cosa juzgada había operado respecto a los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador número PAS-IEEZ-JE-29/2007, mas no como lo interpretan los recurrentes, en el sentido de que su petición es cosa juzgada. Se refiere la autoridad responsable a la cosa juzgada formal que consiste simplemente en la firmeza de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Lo que, entendemos no limita el derecho para volver a solicitar la documentación, cuando prevalezcan circunstancias distintas a las consideradas en aquel procedimiento, circunstancias que por el momento no se cumplen, pues ahora los recurrentes solicitaron la documentación relativa a los gastos de campaña del año dos mil cuatro argumentando que desde su perspectiva, esa documentación ya obra en poder del IEEZ, pues así lo entienden porque no procedió el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo su apreciación es incorrecta ya que la causa de improcedencia fue el no haberse acreditado hechos o actos que pudieran constituir infracciones al artículo 47 numeral 1, fracción XIV, 70 párrafos 1 y 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Partido Político Convergencia, como consta en todas las actuaciones mismas que se tienen por reproducidas, especialmente en:

- 1.- El Procedimiento administrativo Sancionador; PAS-IEEZ-JE-029/2007.
- 2.- El Recurso de Revocación; SE-DEAJ-RR-01/2009.
- 3.- El Recurso de Revisión SU-RR-05/2009.
- 4.- El Recurso de Revocación SE-DEAJ-RR-01/2009.
- 5.- El Recurso de Revisión SU-RR-04/2009.

Ahora bien en relación a la alegación que hace el recurrente respecto a que se le violó en su perjuicio el derecho de

petición contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Constitución Federal, en primero lugar es necesario precisar, que dentro del escrito de petición que formulan los recurrentes a la Presidenta del Instituto Electoral señalan textualmente:

“... con fundamento en el artículo 8° y 6° últimas reformas de la Constitución Políticas vigente en los Estados Unidos Sic. Y UNA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS SANCIONADOS SIC. INCOADO A CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS SE RESOLVIO DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DEL CITADO PROCEDIMIENTO, SE ESTABLECE EL SUPUESTO Y LA HIPOTESI DE QUE AL NO AMERITAR SANCION ALGUNA ELPARTIDO SIC. CITADO ES PORQUE YA DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO EN REFERENCIA... En el entendido que en el expediente del procedimiento administrativo sancionados sic. Existe una DENUNCIA POR HECHOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO, EN CONCRETO LA SIMULACIÓN DE UN PAGO DE LA PROPAGANDA REFERIDA ESTO EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCION DEL AÑO DOS MIL CUATRO, Y AL EXONERARLOS DEL PROCEDIMIENTOS SIC. ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO SIGNIFICA QUE SEA HAYA DADO CUMPLIMIENTO A MI REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS POR CONSIGUIENTE, se deriva que no se ha dado cumplimiento a mi petición de entrega de los documentos de gastos de campaña de la elección del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, y por ende al no existir constancia de que habérseme entregado la documentación en referencia y al haberse incoado el procedimiento administrativo sancionador al instituto político en mención es de lógica jurídica y estricto derecho que hasta el momento en que se inco el multicitado procedimiento Convergencia no dio cumplimiento al requerimiento que tuvo su origen en la solicitud de la documentación de los documentos comprobatorios de gastos de campaña del año dos mil cuatro, AL DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SE ESTABLECE EL SUPUESTO QUE CONVERGENCIA YA CUMPLIO CON LA PRESENTECION SIC. DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS O SENCILLAMENTE ESTE INSTITUTO SOSLAYA LO QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA Y EXONERA A CONVERGENCIA SIN DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE POR OBLIGACIÓN TIENE ESE INSTITUTO... VUELVO A HACER MI PETICIÓN DE QUE SE ME EXPIDAN Y OTORGUEN LOS DOCUMENTOS REFERIDOS LOS QUE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 100° NÚMERALES CINCO, SIETE, 102° NUMERALES SIETE Y OCHO, POR CONSIDERARSE QUE EXISTE LA SIMULACIÓN DE UN ACTO CONSTITUTIVO DE DELITO Y ESE INSTITUTO SER EL DUEÑO DE LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA...”

A dicha solicitud la responsable a través de la presidenta del Instituto Electoral les indica textualmente que:

“Por lo que respecta a la solicitud planteada por ustedes, a efecto de que expida y se les entregue copia debidamente certificada de los documentos de gastos de campaña del año dos mil cuatro, del Partido Político Convergencia, deberán estarse a lo dispuesto en el considerando quinto, de la resolución dictada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008) en el recurso de revisión número CEAIP-RR-001/2008, promovido por el C. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO,... Por lo tanto, no puede aseverarse, como lo menciona el C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO**, que la información le haya sido negada ya que el mismo recurrente señala en su escrito de Recurso de Revisión de fecha veintitrés (23) de enero del presente año de manera textual: “...me entrega solo la documentación que únicamente tiene en su poder...” a lo que se le hace saber al ahora recurrente que nadie está obligado a lo imposible de acuerdo al artículo 1° de la ley de la materia que señala: Artículo 1 La presente ley es de orden público y observancia obligatoria, Tiene por objeto garantizar el acceso a los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencia, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas”. Al mismo tenor, en el propio considerando, también se razonó, lo siguiente: “Por otra parte, se le hace saber al C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO** que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción IV inciso g), Los Partidos Políticos son sujetos obligados y por lo tanto deben dar contestación de igual forma a cualquier solicitud, de información requerida, toda vez que se considera que aún y cuando el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** debe desclasificar la información referente a los documentos fiscales del año dos mil seis (2006), a quedado comprobado que el ahora sujeto obligado en referencia a la información solicitada de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), ha entregado al C. **JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO** la información a saber, Convergencia Partido Político Nacional en Zacatecas”. En esa tesitura en el punto resolutivo tercero se precisó: “**TERCERO:- Esta Comisión Considera procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, fechada el día nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se LE HACE SABER AL RECURRENTE C. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO QUE LA INFORMACION SOLICITADA YA LE HA SIDO ENTREGADA POR MEDIO DE COPIAS DE ESTADOS FINANCIEROS Y RELACIONES ANALITICAS DE GASTOS DE COMPROBACION DEL PARTIDO POLITICO CONVERGENCI, SIENDO QUE ES TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTA EL INSTITUTO ELECTORALD EL ESTADO DE ZACATCAS EN SUS ARCHIVOS.**”

De lo anterior se desprende que no les asiste la razón a los recurrentes toda vez que la presidenta atiende su solicitud dando respuesta a la misma, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, tan es así que, propone además a los actores, solicitar la documentación referente de los gastos de campaña del año dos mil cuatro, directamente al Partido Político

Convergencia por la Democracia, sugiere la anterior que de ninguna forma le causa perjuicio a la pretensión de los actores, sino que es una opción a su favor con el fin de que se alleguen los documentos referentes a los gastos de campaña del año dos mil cuatro solicitados y que significa por parte de la autoridad responsable el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Además del escrito en comento se desglosa, que los promoventes refieren que no se ha dado cumplimiento a la entrega de los documentos de gastos de campaña de la elección del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia y que fue motivo para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador mismo que se decreto improcedente, por lo que en este acto vuelve a solicitar le sea entregada la documentación de gastos de campaña del año dos mil cuatro, ello con la finalidad de solicitar la intervención del SAT, para la verificación comprobación, compulsas y confrontación de la documentación referida.

Ante esta situación y a efecto de poder establecer si le asiste o no la razón a los actores, y determinar si efectivamente se entregó o no la documentación requerida es necesario remitirnos a la causa que dio origen a este asunto, para ello se reseña lo acontecido desde la solicitud primigenia relativa a la petición de la documentación requerida.

Así tenemos que José Agustín Rincón Delgado, en fecha veinticinco de enero de dos mil siete, solicitó la documentación consistente en:

“...COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS: A GOBERNADOR, DIPUTADOS, Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO; DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CORRIENTES DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO Y DOS MIL SEIS EN LOS CUALES SE INCLUYAN EL DETALLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES DE LOS GASTOS EN MENCIÓN ANEXANDO COPIA DE FACTURAS Y POLIZAS O EN SU CASO LAS FORMAS DE PAGO DE LOS GASTOS EN REFERENCIA Y EN CASO DE NO TENERNOS ESE INSTITUTO SE LE SOLICITEN AL PARTIDO LE REMITA LA DOCUMENTACION EN REFERENCIA PARA QUE LE SEA PROPORCIONADA: ACTAS DE ELECCION DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y CONSEJO ESTATAL, ELECCION DEL COMITÉ ESTATAL Y COMITES MUNICIPALES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL AÑO DOS MIL CUATRO, AÑO DO MIL CINCO Y AÑO DOS MIL SEIS DE CONVERGENCIA PARTIDO POLITICA NACIONAL EN ZACATECAS,...”

De la cual únicamente se le entregó lo relativo a las Actas de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de Zacatecas, del año dos mil cuatro; Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria año dos mil seis; y diecisiete (17) Actas referentes a las Asambleas Municipales que corresponden al año dos mil seis; lo que se corrobora con la copia certificada del oficio número IEEZ-02-AIPIEEZ-35/07 dirigido al C. José Agustín Rincón Delgado, signado por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha siete de marzo del año dos mil siete, prueba documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, faltándole de acuerdo a lo solicitado los documentos de comprobación de gastos de campaña de la elección de candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año dos mil cuatro, así como los documentos de comprobación de gastos referentes al financiamiento ordinario del año dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, del partido Convergencia Partido Político Nacional.

Lo que implica que dicha situación nos remite al origen y a la solución que en un momento dado se le dio al actor C. Agustín Rincón Delgado, por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como por este órgano jurisdiccional respecto a los documentos faltantes, encontrando en primer término que se dio el trámite correspondiente a la solicitud, puesto que del estudio integral del expediente se desprende que dicha documentación le fue requerida al Partido Político Convergencia por la Democracia, a través del oficio marcado con el número IEEZ/CAP No.76/07, enviado el primero de marzo de dos mil siete, y la respuesta dada a dicha solicitud por la L.C. Adelaida Avalos Acosta Directora de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral fue la siguiente:

“Que en virtud a la solicitud que nos hace esta Dirección de Administración, he de hacer mención que por la celeridad de tal solicitud este Órgano de Control Interno no esta en condiciones de atenderla en los términos que se nos formula ya que están llevando acabo los trabajos relativos a la entrega de nuestro informe financiero al órgano electoral, además la dinámica de trabajo de este órgano interno es cambiante por circunstancias relativas a que estamos en pleno proceso electoral y para el asunto que se nos pide se debe implantar un procedimiento administrativo para verificar que en realidad dicha información y documentación obre en poder de nuestro Instituto Político y estar en condiciones de lo que menciona el artículo 13 de la LAIPEZ en cuanto al procedimiento de sistematización de la información el cual requiere de cierto tiempo.”

Derivado de la respuesta anterior los CC. Lic. Arturo Sosa Carlos y la L.C. Adelaida Avalos Acosta, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del IEEZ, y Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente enviaron oficio número IEEZ-02-AIPIEEZ-033/07, de fecha dos de marzo de dos mil siete a la L.C. Celia del Real Cárdenas responsable del órgano interno de Convergencia, en donde le indican que:

“En aras de construir una cultura de apertura a la información y atendiendo a lo manifestado a su escrito de fecha primero de marzo del 2007, se replantea nuestra petición, señalando como fecha de carácter improrrogable el día cinco (05) de marzo del año en curso a las once (11) horas, ... Por lo que se le solicita, que a través de su valiosa colaboración se tenga a disposición del C. L.C. José Manuel Carlos Sánchez, Jefe de la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos y del solicitante el C. Lic. José Agustín Rincón Delgado, los archivos que contienen la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados, y Presidentes Municipales, de la campaña electoral del año dos mil cuatro, la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, que sustentan los Informes Financieros presentados por ese Instituto Político ante este Órgano Electoral...”

De la determinación anterior el Lic. Arturo Sosa Carlos, mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-032/2007, cita al Licenciado José Agustín Rincón Delgado, en las instalaciones del Instituto Político de Convergencia, el día seis de marzo a las once horas del año dos mil siete, a efecto de que revise los documentos y señale cuáles de ellos requiere, para que sean fotocopiados y se realice la entrega.

De nueva cuenta y en virtud de no haber dado respuesta a los oficios anteriores, se le hace del conocimiento a la L.C. Celia del Real Cárdenas, responsable del órgano interno de Convergencia, que el día seis de marzo a las once horas del año dos mil siete, ponga a disposición los archivos que contienen la documentación solicitada por el recurrente, a efecto de que se desahogue la diligencia y se haga entrega de los documentos solicitados por el promovente. Una vez iniciada la diligencia y al concedérsele el uso de la voz al Lic. Raúl Alejandro Rodríguez Reyna, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, manifiesta:

“En relación al oficio que nos ha sido enviado por parte de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativa del IEEZ, marcado con el número IEEZ-02AIPEEZ-034/07, en donde se nos solicita tener a disposición los archivos



que contienen diversa documentación comprobatoria de la campaña electoral 2004, así como diversa documentación comprobatoria del gasto ordinario del año 2005, he de manifestar lo siguiente: que dicha documentación ha sido enviada al Comité Ejecutivo Nacional el cual en días pasados nos la requirió a efecto de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal con el objeto de hacer la proyección de apoyo al Comité Directivo Estatal en cuando al gasto ordinario y al gasto de campaña para este proceso electoral del 2007 por lo que, por el momento resulta imposible tener dicha documentación para ponerla a disposición ya que esta se encuentra en un proceso deliberativo por parte de los Órganos de Control y Dirigencia Nacionales, por lo tanto, por el momento se encuentra clasificada y desconocemos un término para la conclusión de dicho proceso deliberativo.”

Por su parte el Lic. José Agustín Rincón Delgado en dicha diligencia expresa que:

“De lo manifestado por los representantes de la requerida se establece la certeza legal que requerida está incurriendo en un ilícito al no conservar los documentos de soporte que se le solicitan y que hacen de mi conocimiento para llevar a cabo esta diligencia... solicito al C. L.C. José Manuel Carlos Sánchez de fe de los presentes hechos y se establezca formalmente la carencia de los documentos que se solicitan... por consiguiente es de lógica jurídica y estricto derecho y de acuerdo a las normas contables que la parte requerida debió suponiendo sin conceder que en caso, de haber enviado dicha documentación a quien manifiestan o sea, al Comité Nacional de la requerida debió conservar copia debidamente certificada de la documentación remitida al Comité de referencia,... por consiguiente, solicito al Órgano Fiscalizador del Instituto Electoral proceda conforme a derecho incoé las sanciones a que haya lugar, se verifique una auditoria administrativa y una auditoria financiera,...”

Como resultado de lo anterior la C. Lic. Adelaida Avalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas mediante oficio número IEEZ/DEAP-067/2007, de fecha siete de marzo de 2007, informa al Lic. Arturo Sosa Carlos que derivado de los trámites y diligencia realizados por la Comisión de Acceso a la Información y del hecho de que el Instituto Político Convergencia no puso a disposición del solicitante los archivos con la documentación solicitada, así como el hecho de que no obran en los archivos de esa dirección a su cargo la información que ha sido solicitada a

Convergencia, resulta materialmente imposible dar soporte a la solicitud presentada por José Agustín Rincón Delgado.

En base a lo anterior, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del IEEZ, mediante oficio marcado con el número IEEZ-02-AIPIEEZ-035/07, informa a José Agustín Rincón Delgado, que en esa institución a su cargo, no obran los documentos solicitados, toda vez que de acuerdo al artículo 109 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los Partidos Políticos pueden elegir entre enviar a las oficinas del Instituto Electoral la documentación materia de la revisión de los informes anuales y de campaña o bien invitar a sus oficinas a los servidores del instituto para realizar la revisión de los documentos, y en este caso recayó el segundo supuesto, por lo que la fiscalización se llevó a cabo en las instalaciones de Convergencia.

Señalando además que el procedimiento de Acceso a la Información fue seguido rigurosamente por los órganos del Instituto Electoral encargado de llevarlo a cabo, en estricto acatamiento a los términos y modalidades previstos por la norma reglamentaria de la materia. Que se tomaron las medidas pertinentes y se realizaron las medidas que tuvieron a su alcance, y al no contar con respuesta favorable por parte de Convergencia le resulta material y jurídicamente imposible atender su solicitud de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral, que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que solo se está obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos, razón por la cual le entregaron al promovente únicamente los documentos que obraban en su poder.

Dando continuidad a la reseña del asunto que nos ocupa tenemos que el Lic. Arturo Sosa Carlos, mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-036/07, dirigido al Lic. Félix Vázquez Acuña, de nueva cuenta requiere la documentación en comento de manera inmediata, sin obtener respuesta favorable a su solicitud, razón por la cual vuelve a solicitarle la documentación y le señala el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este oficio, para aportar los documentos requeridos, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir se instaurará a la brevedad el Procedimiento Administrativo Sancionador que contempla el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por la normatividad adjetiva aplicable en la materia, tal oficio lo recibieron en ese instituto político el día tres de abril de dos mil siete, siendo el mismo día en que se le envió.

En consecuencia el Lic. Alfredo Cid García, Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita ante la omisión de Convergencia de poner a disposición del Instituto Electoral la documentación de comprobación de gastos de campaña y gasto corriente de los años 2004 y 2005 y de no recibir contestación por parte de dicho instituto político, a los oficios enviados con antelación, se solicita la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, numeral 1 inciso b), fracción VIII, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10 numeral 1 fracción II del Reglamento Para la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral por presuntas infracciones al artículo 47 numeral 1, fracción XIV, 70 párrafos 1 y 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Partido Político Convergencia.

En esa tesitura, el día diecinueve de julio del año dos mil siete la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Instituto Político Convergencia, por las infracciones aducidas a los preceptos señalados en el párrafo anterior, dictaminando la Junta Ejecutiva el primero de octubre del año dos mil ocho en los puntos resolutive del dictamen en lo substancial lo siguiente:

“Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se declare improcedente el Procedimiento Administrativo instaurado de oficio en contra del Partido Político Convergencia, por las consideraciones vertidas en los considerandos del Decimo sexto (sic) al Vigésimo.”

Para llegar a esta determinación, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral señaló en el Considerando Décimo Octavo del dictamen en estudio que de las pruebas aportados por el partido político denunciado se desprenden, indicios de que el instituto político Convergencia, no tuvo en su poder la información solicitada por el órgano electoral, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el C. Agustín Rincón Delgado, indicio el anterior que al ser concatenado con la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que efectivamente había requerido al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, de Convergencia el soporte documental de comprobación (cheques, pólizas, notas etc.) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año dos mil cuatro, concluyendo que no existió infracción por parte del Instituto Político Convergencia a los artículos 47 párrafo 1 fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, razón por la cual se decreta la improcedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Determinación que sirvió para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hiciera suyo el dictamen y ratificara la improcedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador en comento, de fecha once de noviembre de 2008.

Inconformes con tal determinación los promoventes Luis Martin Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, promovieron Recurso de Revocación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, marcado con el número PAS-IEEZ-JE-029/2009, instaurado en contra de Convergencia Partido Político Nacional.

Recurso que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha veintisiete de enero de 2009, en el que se decreto el desechamiento de plano del recurso de revocación por haberse presentado el recurso fuera del plazo legal lo que trajo como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Lo anterior provoco, el inicio del trámite del recurso de revisión, interpuesto por los actores ante este órgano jurisdiccional, mismo que se resolvió, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la autoridad administrativa, como recurso de revocación a efecto de que se resolviera lo que en derecho procediera.

Al dar cumplimiento el Instituto Electoral a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en fecha trece de marzo del año dos mil nueve, resuelve que los agravios expresados por los actores resultaron infundados e inoperantes, confirmándose una vez más la improcedencia al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Partido Político Convergencia.

De nueva cuenta al no estar conformes con lo resuelto, interponen los actores el recurso de revisión, en fecha veinte de marzo del año en curso y al realizar el estudio por parte de este órgano jurisdiccional, se llega a la convicción de confirmar la resolución dictada por la autoridad responsable en el sentido de declarar los agravios infundados e inoperantes.

Ahora bien después de haber realizado las anteriores reflexiones así como el estudio minucioso respecto a la solicitud primigenia en la que el actor solicitó los documentos, consistentes en los gastos de campaña del año dos mil cuatro y del financiamiento público ordinario del año dos mil cuatro y dos mil cinco, y todo lo que ello implico, hasta concluir con la interposición del Recurso de Revisión ante este Órgano jurisdiccional, podemos determinar con respecto a la nueva solicitud en la que señalan los promoventes que “vuelve a hacer la petición de que se les expidan y otorguen dichos documentos,” es cosa juzgada en atención a que como se desprende de la reseña descrita con antelación la solicitud de los documentos ya fue motivo de estudio.

Esto ya que el sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el procedimiento de Acceso a la Información le dio seguimiento al trámite correspondiente previsto por la norma reglamentaria de la materia, tomando las medidas pertinentes y que tuvieron a su alcance, como ha quedado

demostrado con la reseña que se plasmo en líneas precedentes en la presente resolución, de la que se desprende el trámite que se llevo a cabo por parte de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dar cumplimiento a la petición y entregar la documentación solicitada por el C. Lic. José Agustín Rincón Delgado, lo anterior se corrobora con la copia certificada de la resolución número CEAIP-RR-001/2008 emitida por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, prueba documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en el Estado, resolución de la cual se desprende que el Lic. José Agustín Rincón Delgado al no estar satisfecho con el impedimento que tuvo el Instituto para entregar la parte faltante de la información requerida por no contar con ella, este ocurrió a la comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a promover el Recurso de Revisión ya citado, en cuya resolución se resolvió en sus puntos resolutivos segundo y tercero lo siguiente:

“...SEGUNDO:-Se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por el Ciudadano JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO, a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el considerando QUINTO de la presente resolución por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, fechada el día nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se LE HACE SABER AL RECURRENTE C. JOSÉ AGUSTIN RINCÓN DELGADO QUE DE LA INFORMACION SOLICITADA YA LE HA SIDO ENTREGADA POR MEDIO DE COPIAS DE ESTADOS FINANCIEROS Y RELACIONES ANALÍTICAS DE GASTOS DE COMPROBACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA SIENDO QUE ES TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SUS ARCHIVOS.”

De lo anterior se tiene que la comisión determino que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud de los promoventes puesto que confirmo su respuesta, argumentando

además que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, está obligado a entregar únicamente la información que se encuentre en sus archivos, razón por la cual solo le entregaron a los promoventes los documentos que obraban en su poder, dando cumplimiento a su derecho de petición.

Constituye cosa juzgada, en razón a que, si los recurrentes consideraron en su momento procesal oportuno que la resolución dictada al recurso de revisión emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha treinta de abril del año dos mil nueve, no satisfacía su pretensión respecto a la entrega de la documentación faltante, se le señala que en ese momento contaban con el término de cuatro días para impugnar la resolución recaída al recurso de revisión en última instancia, mediante el Juicio de Revisión Constitucional; medio que no fue agotado por los recurrentes, ya que de fecha 30 de abril a 20 de mayo del presente año, han transcurrido veinte días, sin que se hubiesen inconformado con lo resuelto en el recurso de revisión emitido por esta sala, lo que conlleva a que los recurrentes consintieran el acto de manera tácita.

Por lo que al no haberse inconformado dentro de los cuatro días que señala, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la resolución de fecha treinta de abril, y al no haber promovido el Juicio de Revisión Constitucional para requerir la entrega de los documentos faltantes o copias solicitadas en su petición primigenia, constituye la verdad legal e incontrovertible y adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que de ninguna forma se violenta en perjuicio de los recurrentes lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas, toda vez que se ejerció su derecho de petición el cual fue



atendido por la responsable, ya que dio respuesta tanto a su petición primigenia como a esta última.

Robustece a lo anterior el señalar que la Cosa juzgada formal, es el efecto de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad. Cuando contra una resolución no se concede por la ley recurso alguno o, concediéndose, no se interpone dentro del plazo establecido, se dice que esa resolución “pasa en autoridad de cosa juzgada” o, lo que es igual, que es firme o inimpugnable.

Por su parte la cosa juzgada material, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo (no de cualesquiera resoluciones firmes) consistente en la necesidad jurídica de que lo decidido en dichas sentencias esto es, el contenido de la sentencia, que no es otro que el pronunciamiento sobre el objeto del proceso sea tenido en consideración en otros procesos, vinculando a los órganos jurisdiccionales respectivos.

La cosa juzgada material produce el efecto negativo consistente en la imposibilidad o improcedencia jurídica de que se siga un proceso con idéntico objeto o, en todo caso, de que recaiga nueva sentencia sobre el fondo cuando el objeto de un proceso sea idéntico al de otro proceso anterior y haya sido ya examinado y juzgado en éste. Es este el efecto excluyente, típico de la excepción de cosa juzgada (*non bis in idem*). Mas, de otra parte, la cosa juzgada material también produce el efecto positivo de vincular a los órganos jurisdiccionales de otros procesos cuyo objeto incluya parcialmente lo ya decidido por sentencia firme en proceso anterior, de ahí lo infundado del agravio.

Sirven de fundamento a los razonamientos anteriores las tesis de jurisprudencia que textualmente se señalan.

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.-** se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos . Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez . 15 de agosto de 198. Unanimidad de votos . Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla S.A. de C.V.. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos . Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos . Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos . Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98.—Benigno Brast Navarro.—6 de marzo de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98.—Luis Martín Esparza Ramírez.—16 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98.—María Luisa Ramírez Pacheco.—24 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, página 15, Sala Superior, tesis S3LAJ 06/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 63-64.

**COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE.**

La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la irrecurribilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los plazos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa irrecurribilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual a irrecurribilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad. Ahora bien, si el juzgador no entró al fondo del asunto y durante una de las fases del procedimiento dicta resolución que adquiere el carácter de definitiva, por no ser recurrible o porque siéndolo no se impugnó, esa resolución adquiere el carácter de irrecurrible, de manera que en atención a la cosa juzgada formal no podrá ejercitarse esa misma acción en la vía que se declaró improcedente cuando se funde en el mismo documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Amparo directo 777/2003. María Guadalupe Noriega Guzmán y otro. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 421, tesis 484, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y

Ahora bien por lo que respecta a que la responsable incumplió con los requisitos esenciales del procedimiento vulnerando

los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados, por los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; el agravio alegado en este punto, es INFUNDADO en razón a lo siguiente:

En primer término debemos reflexionar en cuanto a lo que se señala en los artículos 14 y 16 Constitucionales respecto de la garantía de audiencia a que hace referencia el recurrente, toda vez que a decir del mismo se vulneraron dichos preceptos constitucionales, ya que desde su perspectiva, la responsable incumplió con los requisitos esenciales del procedimiento, teniendo en la especie que en los mencionados preceptos Constitucionales se establece literalmente que:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con posterioridad hecho.*

*En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía , y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los Juicio del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de estos se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 16**

*Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento...”...*

En este sentido podemos apreciar que el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, antes transcrito, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de una manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2.- la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas en que se finque la defensa; 3.-la oportunidad de alegar; y 4.-El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse los requisitos antes descritos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es el evitar la indefensión del afectado.

Sobre el particular, debe decirse que en el presente caso no se violan las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales invocados por los recurrentes en razón a que atendiendo al mismo dispositivo legal, la responsable, respetó a los actores el derecho de audiencia, mediante una resolución por escrito en la que fundó y motivó el sentido de la misma, lo anterior de acuerdo con sus facultades y bajo un procedimiento previamente establecido. Por tanto para que se diera la violación a que hacen alusión los recurrentes; la responsable, tendría que haber realizado a pesar de haber un procedimiento establecido por los órganos legislativos, las siguientes cuestiones: no atender previamente las pretensiones del afectado en defensa de sus derechos, restringiéndole la oportunidad de probar lo que a su derecho convenga para combatir el acto reclamado; así mismo que la autoridad que conozca del asunto teniendo facultades para emitir dicho fallo no lo realice, además de que no lo haga constar por escrito y sin darle una debida fundamentación y motivación concluyendo al respecto que la garantía de audiencia a favor de los gobernados no se respeto, a sabiendas que debe cumplirse a cabalidad, proporcionándole a los actores los elementos necesarios para que los mismos estén en aptitud de defender sus derechos

ante las autoridades competentes ya sea administrativas o jurisdiccionales.

En ese sentido en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable; no actuó de esa forma puesto que es claro que la misma, no violó en perjuicio de los recurrentes dicha garantía de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, otorgándoles ese derecho; por lo anterior no le asiste la razón a los impugnantes, puesto que contrario a lo que señala en su escrito recursal, la responsable, si les otorgó la oportunidad de defensa, tanto en su petición primigenia como en esta última, puesto que se le tuvieron por admitidas sus solicitudes, dándole posteriormente contestación a las mismas, tan fue así que de las solicitudes que hicieran los recurrentes para hacer efectivo su derecho de petición, se derivó de la primera varios medios de impugnación y de su segunda petición derivó el Recurso de Revisión que en este momento es el caso a estudio por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto se concluye que de ninguna forma se violó su derecho de audiencia a los recurrentes, puesto que nunca se dejó en estado de indefensión al actor en virtud de que como ya se señaló, *si fue oído y tomado en cuenta*; lo anterior se aprecia, al hacer el estudio integral de la reseña de todo lo acontecido y derivado de la petición primigenia del recurrente hasta esta última que se está ventilando ante este Órgano Jurisdiccional, **reiterando** que no hubo por tanto violación alguna a la garantía de audiencia a que hace referencia en actor en el agravio que se estudia; en atención a lo anterior esta sala considera por tanto que no hay violación a los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica que señalan los recurrentes, les fueron violados,

ya que se insiste, si se atendieron sus peticiones de ahí lo infundado del agravio.

No pasa desapercibido para esta sala que dichos principios se encuentran previsto en el artículo 41 fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el artículo 5 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y no como lo señalan los recurrentes fundamentando la violación respecto a los principios en los artículo 14 y 16 Constitucionales, los cuales hacen referencia, el 14 a la garantía de audiencia y el 16 señala la garantía del debido proceso, como ya se vio.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**“DEBIDO PROCESO LEGAL.** El debido proceso legal está consagrado como garantía individual en los artículo 14 y 16 constitucionales, consistente básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular, en su persona o derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga, y el acto de afectación, en si mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultad para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento debe hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.  
Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: 82 sexta parte, página 32.”

**SEPTIMO.-** El agravio que esgrime el recurrente cuando señala la incorrecta aplicación de los artículos 64, numeral uno, 100 numerales cinco y siete, 102 numerales seis, siete, ocho y 9 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización, se considera **INOPERANTE**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Deviene inoperante el agravio dado que el recurrente en ningún momento controvierte las razones y fundamentos lógico jurídicos, para desvirtuar las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, únicamente se limita a señalar de manera genérica e imprecisa la incorrecta aplicación de los preceptos citados, pero en ningún momento hace argumentación alguna tendiente a combatir la resolución que se rebate y dado que esta sala se encuentra obligada a resolver conforme a los señalamientos que se determinaron en la litis, que se conforma entre lo considerado y lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios que se esgriman en contra de las consideraciones hechas por la responsable, donde se ponga de manifiesto que lo que se ha resuelto la autoridad responsable es contrario a derecho; por tanto al manifestar el impugnante de manera genérica e imprecisa su agravio y al no combatir lo resuelto por la autoridad responsable, como ya lo señalamos se torna inoperante.

Lo anterior se apoya en las tesis de jurisprudencia que textualmente se señalan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA.** Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes.”

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 11/90. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gates Rubber de México, 15 de marzo de 1990.  
Unanimidad de votos, Ponente Juan Manuel Vega Sánchez.  
Secretaria Sonia Gómez Díaz González.



**“AGRAVIOS INOPERANTES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN .** Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido de fallo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Roberto terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso en revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Victor Manuel Cardin Durand. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio castillo González. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de Agosto de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez Anaya.”

Por último, como ya lo señalamos, la exposición de los impugnantes revela su interés de que se considere como agravio lo referente a que desde su perspectiva existe violación a su derecho de recibir información, en la determinación tomada por la responsable, al acordar la entrega de la documentación solicitada; atendiendo a la intención de los inconformes y en base al estudio que en seguida se realiza esta sala considera que el agravio se torna INFUNDADO.

Es Importante destacar, que la resolución contenida en el oficio impugnado, no se advierte violatoria del derecho de información, en perjuicio a los recurrentes. Así se obtiene del siguiente análisis:

El Derecho a la Información, que es tema substancial de la petición de las copias certificadas de documentos que formularon los ahora inconformes ante la Autoridad Responsable, se encuentra previsto en el artículo 6°. de la Constitución General de la República y

29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículos que en lo conducente establecen:

Artículo 6º. del Pacto Federal: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado...”

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos...”

Artículo 29, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Local: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los siguientes principios y bases:...”

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se substanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión.....”

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas contiene los requisitos, mecanismos de acceso a la información y los procedimientos de revisión, numeral que señala:

Artículo 25.- “ Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados solo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre sin procesarla, resumirla,

efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública”

El artículo transcrito expresamente señala que las personas ejercerán su derecho a la información ante el sujeto obligado que la posea.

En el caso, los ahora impugnantes ejercitaron su derecho ante la ahora autoridad responsable, respecto de quien no está demostrado que tuviere en su posesión la documentación pedida, pues si bien es cierto que ellos ofrecieron en este trámite de revisión las pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS descritas en el resultando cuarto de este fallo las mismas carecen de aptitud legal y eficacia probatoria para acreditar tal situación porque no hacen referencia a que la autoridad responsable tuviere actualmente en su poder los documentos que en copia certificada se le solicitaron por los recurrentes. Al contrario, esas pruebas demuestran, que la responsable solo logró tener en su poder los documentos que consistieron en las Actas de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, del año dos mil cuatro; Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria año dos mil seis; y diecisiete (17) Actas referentes a las Asambleas Municipales que corresponden al año dos mil seis, de los que sí entregó copia.

Si como se ha visto, a).- Existe la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho emitida por la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas en la que dispuso que “ por lo tanto no puede aseverarse , como lo menciona el C. JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO, que la información le haya sido negada ya que el mismo recurrente señala en su escrito de revisión de fecha veintitrés (23) de enero del presente año de manera textual: “*...me entrega solo la documentación que únicamente tiene en su poder...*”

a lo que se le hace saber al ahora recurrente que nadie esta obligado a lo imposible de acuerdo al artículo 1° de la ley de la materia que señala: Artículo 1 La presente ley es de orden público y observancia obligatoria, Tiene por objeto garantizar el acceso a los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencia, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas”, resolución que es firme y no puede ser modificada en respeto a la cosa juzgada formal que constituye; b).- Si se encuentra definitivamente resuelto y firme en todas sus instancias el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador número PAS-IEEZ-JE-029/2007, que se tramitó de oficio en contra del Partido Político Convergencia por la Democracia, en el que participaron los promoventes en la fase recursal, sin obtener resultados favorables a sus intereses en cuanto a la entrega de documentos, procedimiento que a la fecha se encuentra totalmente firme en razón del consentimiento tácito de los actores al no impugnar la resolución de fecha treinta de abril de l año en curso dictada por este Tribunal dentro del Recurso de Revisión identificado con el número\_ SU-RR-04/2009; c).- Y además, si no han variado las circunstancias de aquel tiempo pues actualmente la responsable sigue sin tener en su poder los documentos que se le piden en copia certificada, pues no se ha demostrado lo contrario; y d).- Si las áreas del Instituto Electoral del Estado solo están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos (artículo 33 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del IEEZ; con estas premisas resulta como consecuencia ajustado a derecho que la responsable, sin entregar copias por estar materialmente impedida, remita a la observancia de las resoluciones mencionadas que son firmes y tienen efecto de cosa juzgada formal, y que sugiera proceder conforme a lo indicado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas esto es: que acuda a solicitar sus copia ante el partido político convergencia sugerencia que, por cierto, favorece el derecho a la información de los inconformes y que cumple con lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que dispone:

**“Artículo 27.**

El interesado presentará ante la Unidad de Enlace correspondiente, solicitud por escrito, o a través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinan y de acuerdo a su reglamentación interna, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener: ... Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la Unidad Administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles”

Por lo anterior resulta como ya se ha señalado infundado el agravio que sugieren los actores acerca de la inobservancia del derecho de acceso a la información.

Es importante resaltar que el derecho de los actores a solicitar las copias de los documentos que mencionan, puede hacerse valer, como atinadamente les ha sugerido la responsable, en cualquier tiempo, directamente con el Partido Político Convergencia por la Democracia, o ante cualquier autoridad que SI TENGA LOS DOCUMENTOS EN POSESION, incluso ante la ahora responsable cuando hayan variado las circunstancias en base a las cuales realizaron la petición de copias de documentos, de la que derivó el procedimiento administrativo sancionador antes mencionado, que por cierto a la fecha es firme, tiene efectos de cosa juzgada formal, no puede dejarse sin efecto o declararse improcedente, y debe ser respetado.

Por los razonamientos expuestos en los considerandos SEXTO Y SEPTIMO de esta sentencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, arriba a la convicción de CONFIRMAR, lo resuelto en el Oficio identificado con la clave IEEZ-393/09, emitido el día veintiuno de mayo del año en curso.

Por último es necesario señalar que se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que promuevan lo que a sus intereses convenga, en tiempo y forma legales y ante la autoridad legalmente obligada respecto, a su petición de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: y con apoyo, además en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los Considerando **SEXTO Y SEPTIMO**, de este fallo, se **CONFIRMA** lo resuelto en el oficio IEEZ-393/09 de fecha 21 (veintiuno) de mayo del año 2009 (dos mil nueve) emitido por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que promuevan lo que a sus intereses convenga, en tiempo y forma legales y ante la autoridad legalmente obligada respecto, a su petición de acceso a la información pública.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio, a la autoridad responsable, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los(as) Magistrados(as) Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, Licenciados José Manuel Ortega Cisneros, Edgar

López Pérez, María de Jesús González García, Gilberto Ramírez Ortiz y Silvia Rodarte Nava, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa la última de los citados, asistidos por el Licenciado Adolfo Israel Sandoval Ledezma, Secretario de Acuerdos habilitado que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LOPEZ PEREZ**

**LIC. MARIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.**